



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 176 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170051900	Ejecutivo	Julieth Marcela Ceballos Torres	Diego Mauricio Farfan Lizcano	29/09/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220190030100	Procesos Ejecutivos	Carmelita Arias Rodriguez	Luis Alberto Gaspar	29/09/2021	Auto Decide - Tiene Por No Presentada Renuncia De Poder
41001311000220210026400	Procesos Ejecutivos	Diana Lorena Manios Perez	Fredy Luvit Cardenas Leiva	29/09/2021	Auto Decide - Tiene Por No Surtida Notificacion Y Requiere
41001311000220180019100	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Duran Medina	Maria Eugenia Medina Collazos	29/09/2021	Auto Niega - Solicitud Y Reconocimiento De Personeria
41001311000220190048900	Procesos Ejecutivos	Maricela Olivero Castillo	Elixon Fredy Nanclares Barbosa	29/09/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 18 De Noviembre De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

daba6623-e608-4ebe-a839-40b6bb6dd90e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 176 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210013900	Procesos Ejecutivos	Silvia Rocio Montes Losada	Fredy Sebastian Cruz Cerquera	29/09/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220160021000	Procesos Ejecutivos	Yeidy Patricia Pulido Valderrama	Jhonatan Eduardo Mosquera Villa	29/09/2021	Auto Decide - Tiene Por No Presentada Renuncia De Poder
41001311000220210037900	Procesos Verbales	Luceny Ortiz Usuche	Alfonso Maria Cano Rojas	29/09/2021	Sentencia - Declara La Cesacion De Los Efectos Civiles De Matrimonio
41001311000220040024100	Procesos Verbales Sumarios	Elcy Andrade Trujillo	Juan Carlos Lugo Perdomo	29/09/2021	Auto Decide
41001311000220170037400	Procesos Verbales Sumarios	Luz Nery Marin Olaya	Jose Alexander Gonzalez Osorio	29/09/2021	Auto Decide - Adosa Acta Y Levanta Embargo
41001311000220170024500	Verbal Sumario	Luis Alberto Galindo Conde	Daniel Fabian Galindo Prada, Linda Katherine Galindo Prada	29/09/2021	Auto Niega - Solicitud Y Advierte

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

daba6623-e608-4ebe-a839-40b6bb6dd90e



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

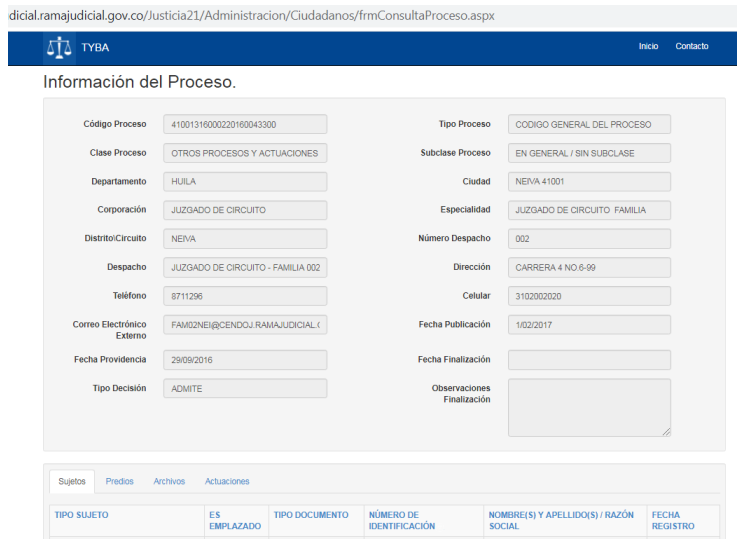
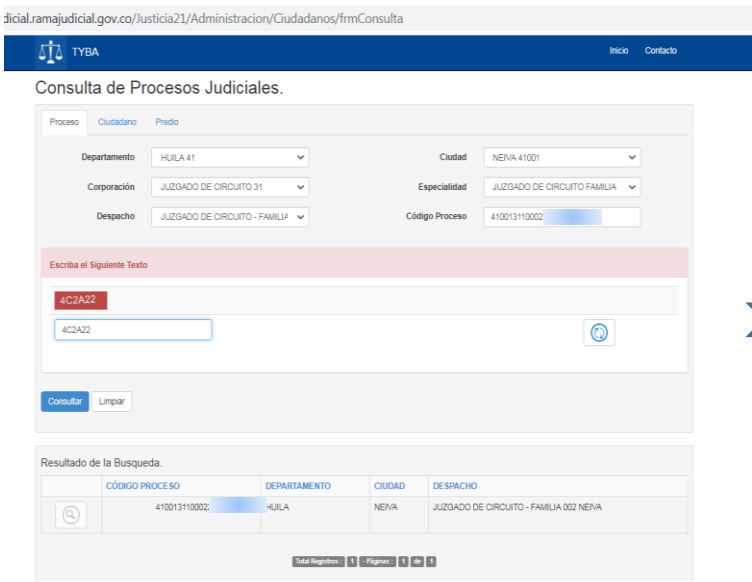
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

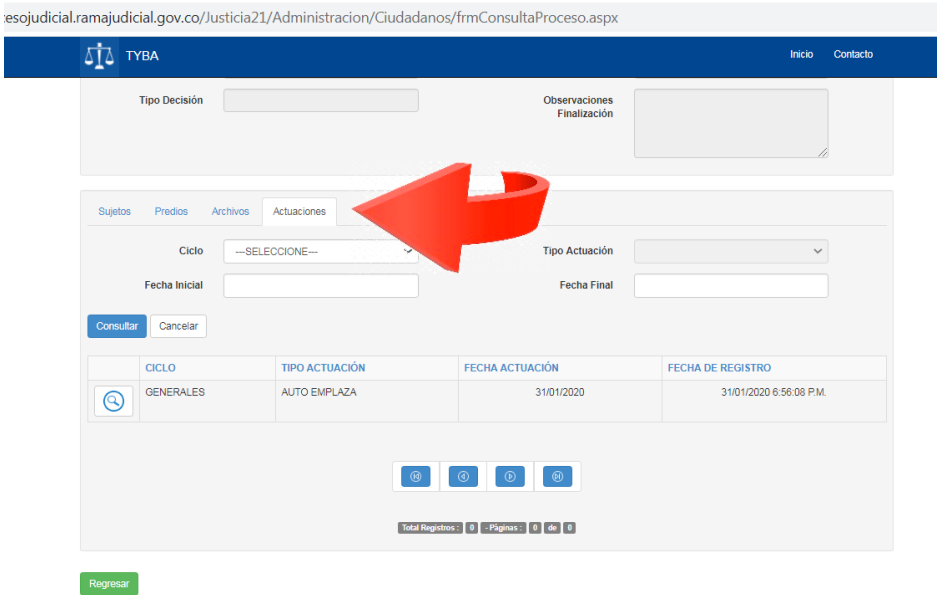


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00519 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIETH MARCELA CEBALLOS
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO FARFAN

Neiva, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre la sustitución del poder realizada por la estudiante de derecho Angie Viviana Muños Cespedes en la que pretende que se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Doris Adriana Trujillo, para resolver se considera:

1. Mediante memorial de fecha 03 de marzo de 2021, la estudiante de derecho Paula Andrea Parga solicitó se aceptara la sustitución del poder a ella conferido en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Angie Viviana Muñoz Cespedes, allegando para el efecto el poder de sustitución, su carné del consultorio y la copia de su cedula de ciudadanía.
2. El Despacho mediante auto calendado el 16 de marzo de 2021, negó la sustitución del poder que realizó la estudiante Paula Andrea Parga Campos, toda vez que no aportó la designación que para el efecto debía realizar el director del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana a la estudiante Angie Viviana Muñoz Cespedes, por lo que, se decidió mantener la personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Paula Andrea Parga Campos.
3. No obstante, la estudiante de derecho Angie Viviana Muños Cespedes realizó sustitución de poder a la estudiante de derecho Doris Adriana Trujillo, quien mediante memorial allegado el 27 de septiembre de 2021, presentó la designación realizada por el Director del Consultorio Jurídico para que actuara dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la demandante Julieth Marcela Ceballos
4. En virtud de lo anterior, deviene advertir el Despacho que si bien a la estudiante de derecho Angie Viviana Muños Cespedes nunca se le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la demandante, por lo que en principio no tendría potestad para sustituir poder alguno, lo cierto es que presentada la designación del consultorio jurídico por la estudiante Doris Adriana Trujillo, se acredita el derecho de postulación de la mentada estudiante, la cual surge de su calidad de estudiante adscrita a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971.
5. Así las cosas, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, pues se itera, dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el Director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrita, mas no de la sustitución de poder realizada quien nunca tuvo poder para actuar en el presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR TERMINADO el poder otorgado a la estudiante Paula Andrea Parga.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho Doris Adriana Trujillo Herrera identificada con C.C. . 1.075.320.592adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

TERCERO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

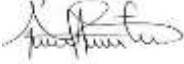
Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 176 del 30 de septiembre de 2021



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74934fea476ff650a8884a1d85da884c0c19839da90f3a2b771472b59d00e94d
Documento generado en 29/09/2021 10:41:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00301 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: CARMELITA ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GASPAR

Neiva, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia al poder presentado por el Dr. Carlos Manuel Méndez quien fungió como defensor de oficio de la parte demandada, el Despacho considera:

1. La demanda fue presentada por la defensora pública asignada por la Defensoría del Pueblo Regional Huila Dra. Maribel Gonzales Gaona, quien actuó como apoderada de la señora Carmelita Arias Rodríguez quien actúa en calidad de representante legal de la menor C.P.G.A en contra del señor Luis Alberto Gaspar.

2. Mediante memorial de fecha 05 de septiembre de 2019 la señora Maribel González Gaona en calidad de defensora pública designada sustituyó poder conferido al Dr. Camilo Chacue Collazos por ese motivo el defensor siguió actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de marras como se evidencia en auto de fecha 21 de octubre de 2019.

3. Posteriormente, mediante solicitud radicada el 31 de octubre de 2019 el defensor público Camilo Chacue Collazos sustituyó poder a él conferido a la abogada Katherine Silva Manchola quien actuó como apoderada del ejecutado hasta el día 23 de julio de 2021 tiempo en el cual nuevamente se decidió aceptar la sustitución del poder realizada por la defensora pública, reconociéndole personería para actuar al abogado Carlos Manuel Méndez.

4. Vista la última decisión, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021 se aceptó la sustitución del poder presentada por el defensor Carlos Manuel Trujillo Méndez al defensor de oficio Ismael Andrés Perdomo Moncaleano para que continuara ejerciendo la defensa de la parte actora en el proceso de marras.

5. Ahora, dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibídem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

6. Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es admisible tener por presentada la renuncia del poder radicada por el defensor público por la potísima razón que su intervención en este proceso no se predica precisamente del mandato que le hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Huila.

Así las cosas, quien debe realizar la nueva designación con el poder que corresponde es la Defensoría del Pueblo seccional Huila, pues es esta entidad a la que le compete designar un defensor delegado según la naturaleza del proceso, pues adviértase que la demandante continúa bajo el amparo de pobreza, por lo que

se verían cercenados sus derechos fundamentales al tenerse por presentada la renuncia del poder de su procuradora judicial, pues quedaría sin representación para actuar en el presente trámite, para el cual, se advierte, no es posible actuar en causa propia.

4. En virtud de lo expuesto no se tendrá por presentada la renuncia del poder que radicó el Doctor Carlos Manuel Méndez, por lo que se le advertirá que continuará con la representación judicial de la demandante, incluso si ya no se encuentra vinculado con la Defensoría del Pueblo Seccional Huila, hasta tanto se presente una designación por dicha autoridad, lo que deriva que el profesional debe realizar las gestiones ante esa Defensoría para que la misma designe ante este Despacho quien asumirá la representación de la amparada; las contingencias y/o trámites administrativos que debe realizar el apoderado ante la Defensoría es un asunto en la que el Despacho no tiene injerencia pues finalmente su designación la realizó esa entidad de tal suerte que le corresponderá garantizar que el caso asignado quede debidamente entregado ante esa entidad y concretar que se realicen las gestiones para que se continúe con la representación del amparado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia del abogado Carlos Manuel Méndez como apoderado judicial de la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano que continuará ejerciendo la representación judicial de la parte demandante hasta tanto sea designado directamente un nuevo defensor público por la Defensoría del Pueblo Seccional Huila.

TERCERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, Seccional Huila, que designe uno de los abogados inscritos en la lista de los defensores públicos como apoderado de quien venía representando el abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano para que continúe con la representación de aquella. Secretaría remita el oficio pertinente con copia de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se podrá consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 176 del 30 de septiembre de 2021  Secretaria
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243d6bb2aefd6dbe46c508eaf7359fcc890942b351cf085e2e1070cf7dbc914b

Documento generado en 29/09/2021 07:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00264 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Z.D.C.M representada por su progenitora
DIANA LORENA MANIOS PEREZ
DEMANDADO: FREDY LUDVIT CARDENAS LEIVA

Neiva, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho respecto al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte actora, el estudiante de derecho Juan Pablo Bocanegra, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, mediante el cual refiere que el demandado se encuentra notificado desde el 10 de julio de 2021 y solicita se informe si el mentado accionado se ha pronunciado dentro del presente trámite o si se ha librado orden de mandamiento de pago. Para resolver se considera:

1.- Dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. A su turno, los arts. 291 y 292 del CGP disponen que las empresas de servicios de correos deben cotejar y sellar una copia de la comunicación que se remite, así como expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

2.- En el auto que libró mandamiento de pago el 19 de julio de 2021 se advirtió a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada al demandado expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

3.- En el caso de marras se evidencia que, en el correo allegado por el apoderado de la parte actora, se adjuntó una certificación de entrega de una guía de la empresa de correos 472, en la dirección física autorizada mediante auto calendado el 19 de julio de 2021 como lugar de notificación del demandado

Sin embargo, no se allegó la copia cotejada y sellada de la notificación surtida donde consten qué documentos fueron remitidos, es decir, no se acreditó sobre cuál providencia se notificó y qué documentos se remitieron para surtir la notificación, así como si fue entregada o no la demanda y sus anexos, por lo que no puede tenerse por surtida la notificación.

Al respecto, debe aclarar el Despacho que no se está exigiendo el envío de una citación o aviso, pues es claro que estos no son necesarios de cara a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo que se echa de menos es la copia cotejada y sellada de la notificación realizada donde se evidencie cuáles fueron los documentos que se remitieron para surtirla, pues al indicarse de manera general que se entregó una notificación no es posible para el Despacho determinar, como lo exige la norma, que en efecto se remitieron la demanda, sus anexos y el auto que la admite, motivo suficiente para que se tenga por no surtida la notificación personal del contradictorio.

4.- Ahora bien, llama especialmente la atención del Despacho el hecho que el apoderado de la demandante haya solicitado se le informara si en el presente proceso se ha librado “orden de mandamiento de pago” pues corresponde precisamente a la providencia que le compete notificar, junto con la demanda y sus anexos, para que se tenga por surtida la notificación personal del demandado en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, luego no se explica, si el mentado apoderado desconoce el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021, cuáles fueron los documentos que remitió para efectos de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al otro extremo de la Litis.

5.- Ahora, que no se diga que el mentado estudiante no pudo tener conocimiento sobre el proferimiento de la mentada medida cautelar, pues en primer lugar, es carga de las partes y sus apoderados estar atentos a las actuaciones que se surtan al interior del Despacho y, en todo caso, la secretaría del Juzgado le ha remitido sendos correos electrónicos desde la radicación del presente proceso, al canal digital informado en la demanda, esto es, jp.boca_2510@outlook.com, indicándole que todas las providencias las puede consultar en los ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publican diariamente en la PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familiadel-circuito-de-neiva/40> y, donde además se insertan las providencias que se profieren y advirtiéndole que los expedientes digitales pueden consultarse en TYBA SIGLO XXI WEB, con la indicación que la habilitación del expediente digital al público solo se hará una vez la parte demandada sea notificada.

6. Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, en primer lugar, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue constancia de la notificación personal al demandado so pena de decretar desistimiento tácito.; y en segundo lugar, para que consulte las providencias que se profieren en estados electrónicos medio establecido por el legislador para notificar las decisiones judiciales en este caso, especialmente el auto que libró mandamiento de pago el cual es de vital importancia para que se tenga por surtida la notificación personal del demandado.

7. Finalmente, se evidencian respuestas allegadas por las entidades financieras Coofisam, Banco de Occidente, Coonfie, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Banco Agrario y Utrahuilca, las se pondrán en conocimiento de la parte demandante, remitiéndole por secretaría los oficios remitidos por las entidades al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA la notificación personal del demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

A. Allegue dentro de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído so pena de declarar desistimiento tácito copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada al demandado expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para la notificación personal, esto es, deberá ahí relacionarse el envío de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago ello si se opta por la notificación autorizada por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ahora, si es de su interés optar por la forma de notificación que dispone el art. 291 y 292 del CGP deberá cumplirse con las exigencias ahí establecidas y allegar copia coteja y sellada de la comunicación y aviso remitidos y la constancia en eso dos eventos de recibo de esos documentos por su destinatario tanto de la citación como del aviso.

B. Haga uso de los canales digitales autorizados por el Despacho y consulte las actuaciones surtidas dentro del plenario, especialmente el auto que libró

mandamiento de pago el cual es de vital importancia para que se tenga por surtida la notificación personal del demandado. El mismo podrá ser consultado en el portal de estado electrónicos de la Rama Judicial en el siguiente Link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familiadel-circuito-de-neiva/40>.

TERCERO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con la carga procesal de la notificación del demandado ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por las entidades financieras Coofisam, Banco de Occidente, Coonfie, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Banco Agrario y Utrahuilca.

Secretaría remita los oficios allegados al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y exhórtelo para que revise los estados electrónicos a fin de que cumpla la carga impuesta en este auto so pena de desistimiento tácito y reitérele que es su carga realizar consulta de estados electrónicos refrendándole el link donde debe consultarse los mismos.

Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
567fa203f91f12bc20f25bffc87fa4d6b4c1caaf0b1ed47da2d291a7a368f87

Documento generado en 29/09/2021 08:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00191 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES DURAN MEDINA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MEDINA COLLAZOS

Neiva, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita La Señora Leidy Daniela Gutierrez Carrillo, quien manifiesta ser estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, se le brinde información del presente proceso, manifestando concurrir en calidad de apoderada judicial del demandante, e indicando allegar la sustitución de poder, así como la designación del Consultorio Jurídico.

Revisada la mentada solicitud se evidencia que contrario a la manifestado por la solicitante, no allegó ni la sustitución del poner, ni la designación que para el efecto debe realizar el Consultorio Jurídico al que refiere se encuentra vinculada, este último indispensable para acreditar su derecho de postulación en virtud de lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, se denegará la solicitud realizada pues, no se acreditó su calidad de apoderad judicial del demandante ni la condición de miembro de consultorio jurídico, de cara a los dispuesto en el art. 123 del CGP. Tampoco se le reconocerá personería adjetiva, como quiera que no aportó la designación que para el efecto debe realizar el director del Consultorio Jurídico de dicho claustro universitario.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se le comuniqué esta decisión al correo electrónico de la solicitante pues al no ser parte dentro del presente trámite, no puede tener acceso a las actuaciones del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de información realizada por Señora Leidy Daniela Gutierrez Carrillo y **ABSTENERSE** de reconocerle personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, por lo motivado

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico de la solicitante, dejando las evidencias correspondientes, pues aquella no es parte dentro del proceso y por ello no pude acceder a ninguna información con respecto a este trámite aunque si pude hacer revisión en estados electrónicos, el Despacho por esta única ocasión se le remitirá la providencia con la exhortación de que en adelante cualquier providencia del Despacho debe consultarla en estados electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020 art. 9.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 176 del 30 de septiembre de 2021

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
319705f1f492416a6cf30dae874162e285dbd628c87cc6ac63f40bafe3323814

Documento generado en 29/09/2021 10:31:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2019-00489-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VENNUS CORINNE NANCLRES OLIVERO
DEMANDADO: LIXON FREDY NANCLARES BARBOSA

Neiva, 29 de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Decretada la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago mediante audiencia celebrada el 28 de julio de 2021, corrido el traslado al demandado de la demanda y surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el parágrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

a) Documentales:

- Acta de Conciliación No. 209 del 25 de mayo de 2004, suscrita ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Registro civil de nacimiento de la demandante Vennus Corinne Nancres Olivero.

b) Declaración de parte de la señora Vennus Corinne Nancres Olivero.

d) Testimoniales: Maricela Olivero Castillo, quien al momento de presentación de la demanda fungía como representante legal de la demandante.

2. PRUEBAS de la parte demandada.

Decretar las siguientes

a) Documentales:

- Oficio expedido por Bancolombia de fecha 06 de abril de 2021 (2 folios)
- Extractos y constancias de transacciones de la cuenta de ahorros No. 192-124831-87 del Banco Bancolombia cuyo titular es el demandado Elixon Fredy Nanclares Barbosa (61 folios).
- Recibos de consignación realizados a la cuenta de ahorros No. 20155933440 del Banco Bancolombia cuyo titular es la señora Marisela Olivero, quien fungía como representante legal de la demandante (75 folios)
- Facturas de compra de vestuario, con la advertencia que solo se tendrán como prueba las que sean legibles (123 folios)

b) Interrogatorio de la señora Vennus Corinne Nancres Olivero.

c) Declaración de parte del señor Elixon Fredy Nanclares Barbosa.

d) Testimoniales de los señores Mariel Barbosa, Edilma González (sic) Bautista y Orlando Alemán Rodríguez, pero de conformidad con los artículos 212 y 213 del CGP, tal prueba solo se decreta respecto al único hecho sobre el cual se enunció concretamente sería el objeto de prueba y que corresponde “...sobre el pago de las obligaciones del demandado a su hija VENUS NANCLARES” pues con respecto

a que declara sobre “...lo que les conste de todos los hechos de la demanda y la *contestación*” no cumple con la determinación que los mentados articulares exigen frente a la prueba testimonial y por ello se restringe la prueba al hecho concreto al que se determinó la prueba no a los abstractos.

3. Pruebas de Oficio

a) Interrogatorio de parte del señor Elixon Fredy Nanclares Barbosa.

b) Ordenar por secretaría oficial al banco Bancolombia para que certifique a quien corresponde la cuenta No. 20155933440 y cuál es la fecha de su apertura, en el evento que la mentada cuenta corresponda a la señora Marisela Olivero Castillo, remita los extractos bancarios o documentos semejantes donde consten las consignaciones o transferencias realizadas a la cuenta de ahorros No. 20155933440 a nombre de la señora Marisela Olivero Castillo identificada con C.C. 65.588.403 y el número de cuenta de donde se realizan y la forma en la que se efectúan entre el periodo comprendido entre el 01 junio de 2004 a la fecha de recibido del respectivo oficio.

Se impone la carga a la parte demandante que radique el oficio que se expide por el despacho a la entidad bancaria pertinente y efectué lo requerimientos que correspondan a efectos de que se allegue esa documentación. **La Secretaria** expedirá el oficio y lo remitirá al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y a la del demandado y al de la entidad bancaria, dándole un término de 10 días al recibo de esta comunicación para que remita la información peticionada.

Se impone la carga a la demandante porque corresponde a la cuenta de ahorros su progenitora, quien ostentaba su representación legal al momento de interposición de la demanda y por ende, está en mejor disposición para solicitar dicha información; de todas maneras y en caso de que la entidad no remita tal certificación la demandante en ese término cumplido al mismo y dentro de los tres días siguientes deberá allegar los extractos bancarios (que abarquen el 01 junio de 2004 a la fecha de este proveído) donde se visualice las transacciones y transferencias realizadas a la mentada cuenta en caso de que sea suya la referida cuenta bancaria.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante:

Las documentales; Copia recibo de Facturación de la Universidad Surcolombiana, con referencia # 01581420 de fecha 12/08/2021, Copia de transacción aprobada por un valor de \$151. 421.00 de fecha 14 de agosto de 2021 a favor de la Universidad Surcolombiana. Copia de Contrato # 57030054837 de COE S.A.S., Copia de Registro de Matrícula #3389 de Instituto Politécnico Jurisglobal.

Lo anterior en razón que las mismas lucen inconducentes pues corresponden a soportes de conceptos y valores sobre los que no se libró mandamiento de pago, pues son atinentes a gastos educativos que no son objeto de debate en el presente asunto:

CUARTO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 443 del CGP, **el día 18 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas de las partes y los testigos decretados a su instancia en caso de haberse cambiado a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LifeSize y den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto

806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LifeSize para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación así como el instructivo de la plataforma a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

QUINTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 176 del 30 de septiembre de 2021 
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2123e20acc6d4915187d0669bb4e1f621e1cad7309625d667fd9084a34a4a6

Documento generado en 29/09/2021 10:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20210013900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: C.F.C. L representado por su progenitora
SILVIA LEIVA REPIZO
EJECUTADO: FREDY SEBASTIAN CRUZ CERQUERA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento del ordenamiento realizado en auto del 04 de agosto de 2021, relacionados con surtir las diligencias pertinentes para la notificación personal del demandado, se considera

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial. De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación. En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 16 de abril de 2021 se le ordenó a la parte demandante notificar al demandado. Asimismo en providencia del 04 de agosto de 2021 se advirtió que no quedaba pendiente concretar ningún trámite para el cumplimiento de la medida cautelar, por lo que se resolvió requerir nuevamente a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído allegara copia cotejada de la comunicación enviada por correo certificado al demandado para surtir la citación para notificación personal donde se evidenciara qué documentos había remitido para surtir la notificación personal y la certificación del recibo de la misma por su destinatario.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin que hasta la fecha la parte demandante hubiera surtido la notificación del demandado ni acreditado ese hecho, encontrándose el proceso sin ningún impulso siendo carga de la demadnante concretar la notifiación al ejecutado se procederá a realiza requerimiento por desistimiento tácito.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, concrete la notificación personal del demandado ya por como lo disponen los art. 291 y 292 del CGP o lo determina el Decreto 806 de 2020 en su art. 8 y en ese mismo término allegue copia cotejada y sellada expedida por la empresa de correo certificado de la comunicación enviada con la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario si se opta por la forma establecida en el CGP o copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada al demandado donde conste el envío de los documentos que se remitieron al ejecutado para surtir la notificación persona (demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago) en caso de que se opte por la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a corresponder a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

225860b77bf6422fd52dc9fa830657ba2f7f7b96e00f5b4506eb7dcc587eb5c7

Documento generado en 29/09/2021 07:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00210 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: YEDY PATRICIA PILIDO VALDERRAMA
DEMANDADO: JHONATAN EDUARDO MOSQUERA VILLA

Neiva, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia al poder presentado por el Dr. Carlos Manuel Méndez quien fungió como defensor de oficio de la parte demandada, el Despacho considera:

1. La contestación de la demanda fue presentada por la defensora pública asignada por la Defensoría del Pueblo Regional Huila Dra. Maribel Gonzales Gaona, quien actuó como apoderada del señor Jhonatan Eduardo Mosquera Villa. Debido a la concesión del beneficio de amparo mediante auto calendado el 07 de julio de 2016, en virtud del cual se dispuso solicitar al Defensor del Pueblo Seccional Huila para que designara uno de los abogados inscritos en la lista de los defensores públicos como apoderado del amparado, siendo designada por dicha autoridad la referida profesional del derecho.

2. Mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2019 la señora Maribel González Gaona en calidad de defensora pública designada sustituyó poder conferido al Dr. Camilo Chancue Collazos, por ese motivo en providencia del 25 de junio de 2019 este Juzgado aceptó la sustitución del poder y se reconoció personería para actuar al mentado defensor.

3. Posteriormente, mediante solicitud radicada el 22 de octubre de 2019 el defensor público Camilo Chacue Collazos sustituyó poder a él conferido a la abogada Katherine Silva Manchola quien actuó como apoderada del ejecutado hasta el 23 de julio de 2021 tiempo en el cual nuevamente se decidió aceptar la sustitución del poder realizada por la defensora pública, reconociéndole personería para actuar al abogado Carlos Manuel Méndez.

4. Vista la última decisión de del Despacho se evidencia que el doctor Carlos Manuel Méndez sustituyó poder al defensor de oficio Ismael Andrés Perdomo Moncaleano para que continuara ejerciendo la defensa de la parte pasiva en el proceso de marras, asimismo se requirió a la parte demandante para que presentara la liquidación del crédito conforme lo señalado en el art.446 del C.G.P previniéndola en el sentido que de no cumplir con el cumplimiento de la carga procesal se daría lugar al desistimiento tácito.

5. Ahora, dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibídem dispone que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

6. Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es admisible tener por presentada la renuncia del poder radicada por el defensor público por la potísima

razón que su intervención en este proceso no se predica precisamente del mandato que le hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Huila.

Así las cosas, quien debe realizar la nueva designación con el poder que corresponde es la Defensoría del Pueblo seccional Huila, pues es esta entidad a la que le compete designar un defensor delegado según la naturaleza del proceso, pues adviértase que la demandante continúa bajo el amparo de pobreza, por lo que se verían cercenados sus derechos fundamentales al tenerse por presentada la renuncia del poder de su procuradora judicial, pues quedaría sin representación para actuar en el presente trámite, para el cual, se advierte, no es posible actuar en causa propia.

4. En virtud de lo expuesto no se tendrá por presentada la renuncia del poder que radicó el Doctor Carlos Manuel Méndez, por lo que se le advertirá que continuará con la representación judicial de su prohijada, incluso si ya no se encuentra vinculado con la Defensoría del Pueblo Seccional Huila, hasta tanto se presente una designación por dicha autoridad, lo que deriva que el profesional debe realizar las gestiones ante esa Defensoría para que la misma designe ante este Despacho quien asumirá la representación de la amparada; las contingencias y/o trámites administrativos que debe realizar el apoderado ante la Defensoría es un asunto en la que el Despacho no tiene injerencia pues finalmente su designación la realizó esa entidad de tal suerte que le corresponderá garantizar que el caso asignado quede debidamente entregado ante esa entidad y concretar que se realicen las gestiones para que se continúe con la representación del amparado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia del abogado Carlos Manuel Méndez como apoderado judicial de la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano que continuará ejerciendo la representación judicial de su prohijada hasta tanto sea designado directamente un nuevo defensor público por la Defensoría del Pueblo Seccional Huila.

TERCERO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, Seccional Huila, que designe uno de los abogados inscritos en la lista de los defensores públicos como apoderado de quien venía representando el abogado Ismael Andrés Perdomo Moncaleano para que continúe con la representación de aquella. Secretaría remita el oficio pertinente con copia de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en auto de fecha 08 de septiembre de 2021, es decir, que dentro del término señalado presente la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, ordenamiento impuesto desde el auto del 29 de septiembre de 2017 e informe si es su interés continuar con este trámite, de ser así, realice en este término actuaciones tendientes a su impulso y a concretar las cargas procesales que le competen.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 176 del 30 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94933f3b57aaf5532e249583ecb92a59cae96c7ef69cbe087a2cbfbcec8b76c4

Documento generado en 29/09/2021 07:30:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**



Radicación: 41001-31-10-002-2021-00379-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO- COMUN ACUERDO
Solicitantes: LUCENY ORTIZ USECHE y ALFONSO MARÍA
CANO ROJAS

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **cesación efectos civiles de matrimonio católico** promovido por la Señora **Luceny Ortiz Useche** y el señor **Alfonso María Cano Rojas**

II. ANTECEDENTES

2.1. Peticionan los solicitantes de común acuerdo se decrete la **Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico** celebrado el 21 de octubre de 2002 por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia; no presentaron ninguna otra pretensión, amén que los hijos habidos durante el matrimonio son mayores de edad.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de 2021, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; ejecutoriada el auto que admitió la demanda se continua con el trámite pertinente ´previas, las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, No 9. es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Rivera Huila el 21 de octubre de 2002, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rivera Huila bajo el indicativo serial 04641164 el cual ahora pretenden terminar de común acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación efectos civiles de matrimonio católico y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento frente a los hijos comunes pues estos son mayores de edad y se dispondrá las demás ordenes consecuenciales.

En lo pertinente a los alimentos de los cónyuges estos no lo solicitaron, por ende no se regulará y solo se dispondrá que cada uno velará por su propia subsistencia, amén que el único acuerdo que presentaron como pretensión fue el de que se disuelva su matrimonio de común acuerdo.

Por lo demás y de conformidad con el art. 365 del CGP no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado entre la señora **LUCENY ORTIZ USECHE, C.C. 26.560.181** y el señor **ALFONSO MARÍA CANO ROJAS, C.C. 12.340.017** el 21 de Octubre de 2002, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Rivera Huila, bajo el indicativo serial Nro. 04641164, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: DISPONER que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Secretaria expida los oficios pertinentes y remítalos al correo de las entidades y del apoderado de los solicitantes para que se concrete su registro.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la providencia.

SEPTIMO : ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e8020b680c078a132e34493fe5bb086efec69588f4eafd435ce96f2720df3d7
Documento generado en 29/09/2021 08:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2004-00241 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELCY ANDRADE TRUJILLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS LUGO PERDOMO

Neiva, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a través de oficio allegado al buzón del correo electrónico del Juzgado, se le informe cuál es el monto o porcentaje del descuento que deben realizar de los dineros reconocidos al demandado por concepto de indemnización por disminución de su capacidad laboral, así como también se les informe la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a quién se le debe realizar el respectivo giro y se informe si la medida cautelar decretada sobre el salario mensual devengado por el demandante se encuentra vigente. Para resolver se considera:

1. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5159 del 2018, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, delimitó lo que constituye y lo que no al salario, en los siguientes términos:

*“Atrás se explicó que es salario toda ventaja patrimonial que recibe el trabajador como consecuencia del servicio prestado u ofrecido. Es decir, todo lo que retribuya su trabajo. Por tanto, **no son salario las sumas que entrega** el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. **De esta forma, no son tal**, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, **las indemnizaciones**, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo.”* (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

2. En sentencia proferida el 21 de septiembre de 2004 se fijó como cuota alimentaria en favor de la entonces menor hoy mayor de edad Alddy Xiomara Lugo Andrade el

20% sobre **el salario** devengado por el demandado Juan Carlos Lugo Perdomo, luego de las deducciones de ley, y como cuota adicional el 15% sobre **la prima** que devengara el referido accionado en el mes de diciembre, valores que debían ser descontados por nómina y consignados en los primeros cinco días del mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la demandante quien representaba legalmente a la entonces menor de edad, la señora Elcy Andrade Trujillo.

Para que se diera cumplimiento a lo ordenado, se libró el oficio No. 1349 del 21 de septiembre de 2004 al pagador Miembros Activos del Ejército Nacional.

3. Posteriormente, mediante auto calendado el 8 de agosto del 2005 el Despacho ordenó el embargo del subsidio familiar del demandado que se estuviera generando en razón de la alimentaria Alddy Xiomara Lugo Andrade, ordenamiento comunicado mediante oficio 920 del 08 de agosto de 2005, el cual fue respondido por el Ejército Nacional mediante oficio No. 294723 del 06 de septiembre de 2005 en el que comunicó que el demandado no devengaba subsidio familiar por núcleo familiar.

4. Dicho lo anterior, y de cara a la jurisprudencia laboral, frente a la indemnización por Pérdida de la Capacidad Laboral que el Ejército Nacional afirma esta pendiente de pago al demandado no recae orden de descuento, pues la orden fue clara en establecer que el embargo y la retención correspondía al salario de aquel, es decir, teniendo en cuenta que la indemnización es una especie de adicional que el trabajador recibe y que no hace parte de su remuneración, la misma no se cobijó en la orden de embargo que se itera solo fue frente al salario y prima de diciembre.

5. En vista de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se oficie al pagador del demandado informándole que la cuota alimentaria fijada al interior del proceso no comprende las indemnizaciones reconocidas en favor del alimentante y solo se ciñe específicamente al 20% sobre el valor de su salario y el 15% como cuota adicional en diciembre; medida cautelar que vale destacar, continúa vigente y que la única autoridad autorizada para levantarla corresponde a este Despacho Judicial.

6. En tal norte, deberá el Ejército Nacional continuar acatando la mentada medida cautelar, descontando dichos porcentajes de la remuneración mensual devengada por el señor Juan Carlos Lugo Perdomo, bien sea como salario, asignación de retiro o pensión, y en caso de no ser la entidad pagadora competente, deberá remitir dicho ordenamiento ante el competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional al mismo correo por el cual hizo el requerimiento a este Despacho, informándole:

a) Que la cuota alimentaria fijada al interior del presente proceso no comprende las indemnizaciones reconocidas en favor del alimentante, por lo que ningún descuento deberá efectuarse por cuenta de este proceso a la Indemnización por Pérdida de la Capacidad del señor Juan Carlos Lugo Perdomo.

b) Que la orden de embargo y descuento por orden de este proceso está vigente, pero solo se ciñe específicamente al 20% sobre el valor del salario o pensión y el 15% como cuota adicional en diciembre por lo que deberá continuar realizando los descuentos pertinentes sobre el salario, asignación de retiro, pensión o semejante que devengue mensualmente el demandado Juan Carlos Lugo Perdomo y en caso de no ser la entidad pagadora pertinente deberá comunicar la orden al competente para que continúe los descuentos e informar de tal situación al Despacho dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación.

La Secretaría deberá remitir el oficio pertinente y enviar con aquel copia del presente auto.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 176 del 30 de septiembre de 2021  Secretaria
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d352a09ea3e6aba9015ba65070bedfa81437f8715bd2320fa2dde86c8fb9843

Documento generado en 29/09/2021 06:40:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00374 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: P.A.G.M., K.Y.G.M. y A.S.G.M. representadas por
LUZ NERY MARIN OLAYA
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER GONZALEZ OSORIO

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud presentada por el demandado y dentro del presente proceso de ALIMENTOS que fuera promovido por las menores P.A.G.M., K.Y.G.M. y A.S.G.M. representadas por LUZ NERY MARIN OLAYA frente al señor JOSÉ ALEXANDER GONZALEZ OSORIO, para lo cual, se considera:

1)- Conforme lo establece la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por sí mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7. Por su parte, establece el artículo 19 ibídem, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios.

2) El demandado, con sustento en un acta de conciliación celebrada el 25 de agosto del año que avanza ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF Regional Huila, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su salario.

3) Revisado el plenario se extrae que:

a) En audiencia de conciliación realizada el 29 de septiembre de 2017, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en este asunto y se fijó según el citado acuerdo, como cuota mensual de alimentos a favor de las menores P. K. Y. y A. S. G. M., la suma de \$500.000 mensuales a cargo del señor José Alexander González Osorio, suma que sería descontada por nómina del salario que devenga el mismo como funcionario de la Policía Nacional a partir del mes de octubre de 2017

Igualmente, las cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año, que equivalen al 50% de las primas que para tales meses recibe de la misma institución el aquí demandado.

Para comunicar lo acordado, se libró el oficio No. 2683 fechado 29 de septiembre de 2017 dirigido al Director Administrativo y Financiero de la Tesorería Nacional, Grupo de Embargos de Personal Activo de la Policía Nacional y en auto del 4 de julio de 2019, ante la solicitud elevada por la parte demandante, se ordenó oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” para que a partir de la referida fecha continuará descontando de la nómina del demandado José Alexander González Osorio la cuota alimentaria que le fuera fijada dentro de

la presente causa, e incrementada anualmente según el IPC y para su cumplimiento se libró el oficio No. 2545 fechado 24 de julio de 2019 a la Caja de Sueldo “CASUR”.

b) Del acta de conciliación que se aporta por el demandado para sustentar su petición, se extrae que la regulación realizada en este Despacho fue modificada por las partes a través de una conciliación extrajudicial llevada a cabo por los señores Luz Nery Marín Olaya y José Alexander González Osorio el pasado 25 de agosto ante la Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF en la que cambiaron por su voluntad las condiciones de custodia y cuidado personal de las menores P.A.G.M., K.Y.G.M. y A.S.G.M, la cuota alimentaria y las visitas de las mencionadas menores de edad.

En los términos de la conciliación se evidencia que los señores Luz Nery Marín Olaya y José Alexander González Osorio acordaron que la custodia y cuidado personal de las menores P.A.G.M. y K.Y.G.M, quedaría en cabeza de su progenitor, José Alexander González Osorio, en tanto la menor A.S.G.M. estará a cargo de su progenitora Luz Nery Marín Olaya. En cuanto a la cuota de alimentos acordaron las partes que la madre suministrará cuota alimentaria a favor de la niña K.Y.G.M. en la suma de \$90.000 ya que consideraron que hay equilibrio patrimonial con la manutención de las niñas A.S.G.M. y P.A.G.M., dinero que entregaría personalmente o consignará el día 30 de cada mes a la cuenta de ahorros No. 650150980 que tiene el señor José Alexander González Osorio en el Banco BBVA, asumiendo ella el costo del flete o comisión, la misma regirá a partir del 30 de septiembre del año que avanza; esta cuota de alimentos tendrá el incremento anual conforme al porcentaje en el que aumente el salario mínimo legal mensual vigente en el mes de enero.

Igualmente, la progenitora se comprometió a comprar un vestuario completo para los meses de junio y diciembre a su hija K.Y.G.M. evaluados en la suma de \$150.000 cada uno, y solo cuando no le fuera posible dar el vestuario en especie, dicha suma deberá ser girada o consignada a nombre del señor José Alexander González Olaya, ello regirá a partir de diciembre del presente año. Ambas partes se comprometieron a asumir los gastos de educación y salud de la citada menor por el equivalente al 50% de los mismos y cuando la EPS no cubriera los exámenes y demás tratamientos médicos que ésta requiera; frente a las visitas, se ejercerían de manera libre y espontánea previamente coordinadas entre los progenitores.

4. Teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso y la solicitud del demandado se adosará el acta de conciliación extrajudicial celebrada por las partes para ser tenida en cuenta en este trámite pues no requiere ninguna otra aprobación toda vez que la misma se realizó por las partes ante un funcionario que tiene facultades de conciliación siendo tal acta exigible para las partes de conformidad con la Ley 640 de 2001, sin que sea procedente refrendarla o aprobarla pues una conciliación en este sentido y surtida precisamente ante un funcionario facultado para conciliar no se requiere la refrendación de dicha conciliación.

Así las cosas, se tendrá adosada al expediente la referida acta de conciliación para ser tenida en cuenta en este proceso, con la advertencia que el presente trámite ya se encontraba terminado desde el momento mismo en que quedó ejecutoriada la decisión en audiencia de conciliación celebrada el 29 de septiembre de 2017, cosa distinta es que se tuviera vigente la medida cautelar frente a la nómina del demandado por así haberlo dispuesto en la referida providencia, sin embargo y como quiera que las condiciones de pago y términos de la cuota alimentaria se modificaron al punto que el aquí demandado asumirá el sustento de dos de sus hijas y que en el nuevo acuerdo no se estipuló que se mantendría el embargo al salario del demandado se levantarán las cautelas decretadas, especialmente las referentes al embargo del salario del señor José Alexander González Osorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del presente proceso de alimentos adelantado por las menores P.A.G.M., K.Y.G.M. y A.S.G.M. representadas por LUZ

NERY MARIN OLAYA frente al señor JOSÉ ALEXANDER GONZALEZ OSORIO, el acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes el 25 de agosto ante la Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF, mediante la cual se reguló la custodia, cuidado y visitas de las referidas menores y se modificó la obligación alimentaria regulada en este proceso en audiencia del 29 de septiembre de 2017,

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud del señor José Alexander González Osorio, en consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y tener en cuenta el acta de conciliación referenciada en el ordinal primero.

TERCERO: Secretaría una vez ejecutoriado este proveído realice la revisión del expediente y remita el oficio correspondiente al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” comunicando el levantamiento del embargo de la medida cautelar que le fue comunicada en razón de este proceso.

CUARTO: CANCELAR de manera inmediata las órdenes permanentes que se hubieran expedido en este proceso.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde puede consultarse el proceso corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la providencia por ESTADO electrónico N° 176 del 30 de septiembre de 2021  Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6df0db4ab7bcceb9a5fee816fc6c815ca42abf4c1082a8898c084c2df1c3e2

Documento generado en 29/09/2021 09:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00425 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRIGITH SOFIA FARFAN CASTRO
DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN

Neiva, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial que allegó el apoderado de la parte demandante al que denominó “*Disponer al demandado el cobro de los gastos por concepto de educación fijados en conciliación*”, en donde como señala solicitó el cumplimiento de lo pactado por concepto de educación acordado en acta de conciliación No 0613 del 14 de diciembre de 2015 pues indicó que pese a haber acordado la parte demandada que pagaría el 50% por concepto de gastos educativos el mismo se ha negado a pagar “estos nuevos cobros”.

1. Vista la solicitud que antecede, advierte el Despacho que este proceso se encuentra terminado por lo que habrá de negarse lo pedido teniendo en cuenta el presunto incumplimiento corresponde debatirse en un proceso diferente al presente en cuento este ya fue terminado por pago, , de hecho en auto del 8 de septiembre de 2021 y notificado por estado electrónico el día 09 de septiembre de 2021, **se advirtió a las partes que el proceso de marras se encuentra terminado y archivado, toda vez que el demandado ya había cubierto el monto total de la obligación del mes de mayo de 2021, mes en el que el Despacho decidió terminar el proceso ejecutivo en su contra conforme lo establece el art. 461 del CGP.**

Si la parte demandante pretende ejecutar al demandado por las obligaciones a las que alude debe presentar un proceso ejecutivo cumpliendo las exigencias legales a las que hay lugar y sometiendo el trámite a reparto ya que este Despacho no fijó la cuota que se aparentemente se pretende ejecutar y claro está con la convocatoria del demandado, pero no puede pretender que se reabra un proceso terminado argumentando un presunto incumplimiento pues ello implicaría que ningún proceso de ejecución se pudiera dar por terminado lo que va en contravía de lo dispuesto en el art. 461 del CGP, amén que se reitera, encontrándose el presente proceso ejecutivo terminado cualquier presunto incumplimiento debe probarse en el trámite pertinente ya que no basta con la simple manifestación del ejecutante.

Por lo demás que lo Juzgados de familia tengan facultades ultra y extrapetita no implica que deba ir en contravía de la Ley ante la invocación de la parte, tales facultades se derivan cuando el Juez determinada establecerse bajo el supuesto del derecho existente y probado, en este caso como bien lo acepta el apoderado los cobros que pretende realizar son nuevos y en virtud de ello, es un nuevo proceso ejecutivo el que debe iniciarse y no pretender reabrir uno terminado, amén que contrario a lo afirmado por el apoderado la carga de iniciar un nuevo proceso de ninguna manera es un desgaste a la administración de justicia, por el contrario, es la vía legal para lograr lo pretendido, aceptar lo contrario implicaría vulnerar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso del demandado y se itera ir en contravía de lo estipulado en el art. 461 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará lo pedido y se exhortará a la parte demandante se abstenga de realizar nuevas solicitudes de reapertura de este trámite en cuento ya se ha reiterado en proveídos anteriores el presente proceso, esta terminado y archivado y las medidas cautelares levantadas por lo que no hay lugar de adoptar ninguna decisión en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante y que referenció como “disponer al demandado el cobro de los gastos por concepto de educación fijados en el acta de conciliación No.0613” por lo motivado, en su lugar se exhorta a la parte demandante se abstenga de solicitar reapertura de este trámite u otros ordenamientos frente a la ejecución de la obligación alimentaria contra el demandado, pues el presente proceso esta terminado y archivado.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESULETO en auto del 08 de septiembre de 2021 que advirtió que el proceso se encontraba archivado y terminado.

TERCERO: REITERAR a las partes y apoderados que el Despacho no notifica las decisiones a través de correo electrónico; todas las providencias se notifican por estados electrónicos de conformidad con el Decreto 806 art. 9 de tal suerte que es su responsabilidad revisarlos en igual sentido se reitera que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

MM

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9e6098475dc06fc7b8e3fd09d1138eb47808074d72754a060b884c5889e9ca

Documento generado en 29/09/2021 11:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>